

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que, en Derecho corresponde, 10 de agosto del año 2022. Sevilla Valle.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1537**

Sevilla - Valle, Diez (10) de Agosto del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** PERTENENCIA (ART 375 C.G.P)  
**DEMANDANTES:** JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ  
BELISARIO ORTEGON DURAN  
**DEMANDADOS:** JOSE ANIBAL GOMEZ RESTREPO  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON  
DERECHO.  
**RADICADO:** 2021-00293-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Desvestir de efectos la ruta procesal de esta acción de pertenencia, dado que, este Juzgador advirtió el deceso del demandado **JOSE ANIBAL GOMEZ RESTREPO**, quien funge como titular del Derecho real de Dominio en relación al Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 11157** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**ANTECEDENTES**

En virtud a que, se ha tornado común que, en los procesos de pertenencia, se demande a personas fallecidas, y en modo semejante se ha revelado que, en muchas de las acciones se busca que se surta la notificación del extremo pasivo a través de emplazamiento, lo cual desenlaza con la designación de curador, para evitar oposición a las pretensiones, este funcionario ha optado por ser riguroso en las actuaciones, buscando en la medida de las posibilidades indagar tanto por los datos de contacto de las personas llamadas a juicio por pasiva, como verificar su existencia material.

De allí que, para este caso concreto se hizo revisión en la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, cuyo resultado ha señalado que, el señor **JOSE ANIBAL GOMEZ RESTREPO** (C.C 1.229.197), es un **AFILIADO FALLECIDO**, cuya fecha de finalización de afiliación se concretó el 22 de julio del año 2009, lo que exige proveer sobre la materia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De entrada, ha de señalarse que, las acciones de pertenencia, se dirigen contra el titular del Derecho real de Dominio, pues es quien ostenta la atribución para refutar la pretensión

de adquisición por prescripción, por tener la condición de propietario, entonces se materializa la contienda judicial entre quien se cualifica como señor y dueño en el Status de poseedor y quien posee el título, sin embargo, ello se imposibilita cuando ese contendor ha fallecido, de esa situación se desprenden dos escenarios determinar si la muerte fue anterior o posterior a la formulación de la acción.

En el primero de los casos, cuando se demanda a una persona muerta, la actuación lógicamente se ha contaminado de nulidad, en cuanto se ha encausado un juicio contra una persona que materialmente jamás podrá defenderse, porque ha dejado de existir, lo que exige indeliberadamente su declaración, en virtud a que, el antecedente factico plasmado en el escrito petitorio siempre será ajeno a la realidad.

Ya luego en el segundo de los contextos, debe señalarse que, si la muerte ocurre en el curso del proceso, se verifican los presupuestos tanto para la interrupción de este, como lo que respecta a la sucesión procesal, por parte de quienes pueden tomar su rol, en este evento se cambia un integrante de la relación procesal por otro.

En el caso sub examine, puede decirse que, dado el documento que fue descargado por este operador judicial, no se tiene certeza de una u otra situación, dado que, en el plenario no reposa el Registro Civil de Defunción del demandado **JOSE ANIBAL GOMEZ RESTREPO**, sin embargo se presiente que, por la fecha de finalización de la afiliación a CAFESALUD, la persona murió en el año 2009, lo que supone conjeturar que, desde que se incoo la acción este sujeto ya no era sujeto de derechos ni obligaciones.

Así las cosas, se hace inviable seguir con la continuidad de esta acción, cuando se verificó por este censor que se ha privado de las plenas garantías al extremo pasivo, concluyéndose que se accionó un juicio declarativo de pertenencia, gobernado por el Art 375 del Código General del Proceso.

**a. Problema Jurídico a resolver:**

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si *¿Se impone la declaración oficiosa de nulidad, cuando se evidencia una irregularidad que se materializa en la **indebida integración del contradictorio** y por ende afecta el debido acto de notificación?*

**b. Tesis que defenderá el juzgado:**

El Juzgado defenderá la tesis que es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece “

(...) 4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**”.

Con arreglo a la premisa procedimental llamada a estribo de esta decisión, ha de enrostrarse que, toda la actuación deberá ser expurgada, por cuanto la identidad de la irregularidad advertida, permea todo el caudal procesal, lo que conllevan indeliberadamente ha invalidar todo lo actuado.

La determinación que se dispone declarar este jurisdicente encuentra auxilio normativo en las estipulaciones del artículo 132 del Manual de Procedimiento, que al respecto señala,

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En este evento, es imperante señalar que, la norma se aplica como un deber entregado al suscrito para materialización de los fines de la justicia, pues el saneamiento que se procura se surte por iniciativa del suscrito, haciendo las respectivas indagaciones en las bases de datos que, el suscrito tiene a su alcance.

Por lo tanto, habiendo advertido el despacho que, se incurrió en yerro derivado de atender trámite a una demanda, cuyo demandado ha fallecido, aclarando por supuesto que, ello derivó de la falta de conocimiento de ese acontecimiento por parte de esta judicatura, y que espera este estrado que tampoco haya estado bajo el conocimiento de la parte demandante, deberá retrotraerse todo su trámite.

Así las cosas, para este director de agencia judicial es claro que, se debe invalidar todo el decurso procesal, para efectos de que, se renueven todas las actuaciones procesales, y así se configure integralmente la expurgación de la actuación.

Deriva entonces que, como el proceso se remontará hasta sus inicios y como no es posible lanzar orden de rechazo, por las limitaciones del Art 90 del Código General del Proceso, se hace conducente disponer la inadmisión de la demanda, con sustento en los numerales 1 y 2 del precepto referido, el cual señala que se inadmitirá la demanda cuando no reúne los requisitos formales, y cuando no se acompañan los anexos ordenados por la Ley.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, en el presente proceso de pertenencia cimentado en el trámite del Art 375 del C.G.P, por las razones expuestas en el desarrollo de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, inclusive a partir del Auto Interlocutorio N° 2149 de fecha 15 de diciembre del año 2021. Providencia a través de la cual se **ADMITIO** la demanda, en favor de **JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ y BELISARIO ORTEGON DURAN**, en contra del señor **JOSE ANIBAL GOMEZ RESTREPO (C.C 1.229.197)** (q.e.p.d) Y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso de pertenencia, presentada por **JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ y BELISARIO ORTEGON DURAN**, en contra del señor **JOSE ANIBAL GOMEZ RESTREPO (C.C 1.229.197)** (q.e.p.d) Y **DEMÁS PERSONAS**

**INDETERMINADAS**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandante, integrada por **JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ y BELISARIO ORTEGON DURAN**, a través de su gestor judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de **JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ y BELISARIO ORTEGON DURAN**, el reporte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con fines a que se haga adecuación de la demanda como corresponde, y así mismo tenga la certeza de las circunstancias que originaron la nulidad de toda la actuación.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA**, al Dr. **HENRY HOYOS PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.458.817 de Sevilla, y T. P N° 73.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>130</b> DEL 11 DE AGOSTO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaría

Firmado Por:  
Oscar Eduardo Camacho Cartagena  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3900681f31991e9ed445271130a987b480b42d2d306c12e2fcfd49597adfb32**

Documento generado en 10/08/2022 11:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**